

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 00068-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado por anotación en estado 24 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 01 de octubre de 2021.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado demandante entre otras cosas que:

“(…)El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido al “Juez Laboral del Circuito de Bogotá.”, cuando la competencia recae en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad. Así mismo, indica que el proceso para el cual faculta al profesional del derecho es un ordinario “Laboral de Primera Instancia” pues recuérdese que, existen los procedimientos laborales de única y de primera instancia. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder, atendiendo las enmendaciones respectivas, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 202. En este último evento, debe acreditar la trazabilidad del mensaje de datos por el cual se le otorga poder, y plasmar en el mismo la dirección electrónica, que debe coincidir con la que la abogada tenga registrada en el Registro Nacional de Abogados.(…)”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que, la apoderada del demandante, a quien no le había sido reconocida autorización para actuar, no enmendó el poder conferido por el actor y, contrario sensu, allegó un nuevo poder que igualmente carece de autenticación por lo que no se encuentra

subsano el defecto conforme lo requiriera el Despacho en proveído del 23 de septiembre de 2021.

Por otra parte, se requirió a la abogada demandante a fin de que identificara en debida forma la parte demandada, sin embargo, en el escrito de subsanación, refiere que se presenta en contra del señor “*MARIO EDUARDO ALVARADO como persona natural Nit. 19274193-8*” lo cual genera completa confusión al Juzgado al no tener certeza si se demanda a una persona natural o si se trata de una empresa o sociedad. En cuanto a sus pedimentos, nada aclaró frente a la incompatibilidad de pretensiones entre la sanción del artículo 65 del CST y la sanción por la no consignación de cesantías prevista en el numeral 3 del artículo 99 del mismo código y mucho menos aportó las pruebas documentales requeridas.

De ésta manera se recuerda a la parte demandante que los requerimientos que se efectúan por el juzgado desde el auto inadmisorio no son caprichosos, por el contrario, lo que se persigue con ellos es dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del CPL y de la SS.

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha 22 – 10 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

DRS

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f5d7ddf47a66bd58cefd70a489f59743ed895691222777866481884e8497b5

Documento generado en 21/10/2021 04:51:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**